

Menores refugiados no acompañados en México: ¿cómo proteger sus derechos y principios en caso de detención?

Sergio Alejandro Rea Granados

Doctorando, Universidad de Chile (Chile).

Maestría en Derecho Internacional Público, Universidad de Melbourne (Australia).

Licenciado en Derecho, Universidad Iberoamericana (México).

Resumen: Este artículo tiene como objeto identificar y conocer las normas jurídicas internacionales y mexicanas acerca de los menores no acompañados solicitantes de asilo que se encuentran o transitan por México. Además, busca conocer la actual implementación, la cual implica la detención de estos menores de edad y si esta acción gubernamental se encuentra de conformidad con los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos y derecho de las niñas y niños.

Palabras clave: Menores no acompañados; Solicitantes de asilo; Aseguramiento de menores en estaciones migratorias; Interés superior del niño.

Abstract: This article aims to identify and understand the international legal norms and Mexican domestic laws regarding unaccompanied minors asylum seekers who are staying or moving through Mexico. Furthermore, it tries to understand the current implementation of the practice of arresting those minors and to question whether this practice is according with the main international treaties on human rights and child protection.

Keywords: Unaccompanied minors; Asylum seekers; Detention of minors; Superior interest of the child.

Artículo recibido: 28/10/2015 Aceptado: 24/08/2016

Sumario

1. Introducción
2. Situación actual de menores refugiados en México
3. Marco Legal
4. Análisis de la detención de menores no acompañados solicitantes de asilo conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño
5. Conclusión
6. Bibliografía

1. Introducción

En la actualidad se observan críticos flujos migratorios en diversos países y regiones, los cuales comprenden a miles de migrantes, solicitantes de asilo, refugiados, víctimas de trata de personas, entre otros (OIM, 2009, 1). Es sabido que las personas deciden migrar por diferentes razones: ya sea a causa de la pobreza, por mejorar las condiciones laborales o la calidad de vida, por motivos de reunificación familiar, por persecución económica y/o política, o por riesgos a la vida, la libertad y la seguridad personal causada por situaciones objetivas en el país de origen (OIM, 2004, 2). En lo que respecta a los últimos motivos dentro de los flujos de migrantes, resultan ser las causales más preocupantes debido a la situación vulnerable en la que se encuentran en comparación de otras personas dentro de la movilidad humana. Por un lado, porque sus intereses de migrar de un lugar a otro no son voluntarios sino porque se han visto forzados a hacerlo, por otro lado, porque en caso de regresar a sus países de origen se verían seriamente amenazados en cuanto a sus derechos esenciales.

Más preocupante es aun cuando dentro de este grupo de personas se encuentran los menores de edad, quienes son doblemente vulnerables por la condición que impone su grado de desarrollo y la situación de indefensión y fragilidad. Con mayor razón exceden en vulnerabilidad los menores de edad no acompañados quienes se encuentran separados de ambos padres y no están bajo el cuidado de ningún adulto que por ley o costumbre esté a su cargo.

Si bien las motivaciones que impulsan a estos menores a emigrar

de sus países de origen pueden ser muy variadas, resaltan aquellos motivos como la persecución por su condición, riesgos a su vida, libertad y seguridad como consecuencia de conflictos armados, graves disturbios del orden público o graves violaciones a sus derechos humanos. Es sobre esta población de menores migrantes no acompañados sobre la que, sólo en años muy recientes, la comunidad internacional ha centrado mayor atención. Y también lo ha hecho México, al advertir las dificultades y peligros a que estos menores están expuestos al transitar por o encontrarse temporalmente en el país.

Ante tal circunstancia, este artículo tiene como objeto analizar la actual política migratoria aplicada por las autoridades mexicanas acerca en la detención y estadía de menores no acompañados y solicitantes de asilo. Esto debido a que esta población en particular se encuentra protegida por los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, principalmente de aquellos señalados por la Convención sobre Derechos del Niño y la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

2. Situación actual de menores refugiados en México

México, debido a su proximidad con los Estados Unidos de América, es uno de los lugares en que el fenómeno de la migración humana reviste mayor complejidad por ser considerado uno de los corredores migratorios de mayor flujo mundial por su frontera sur con Centroamérica y al norte con Estados Unidos (World Bank, 2011, 5). En efecto, ya el simple hecho de contar con una extensa frontera con los Estados Unidos hace a México un lugar de origen, tránsito y destino de migrantes; y últimamente, y en lo que atañe al objeto de nuestra propuesta de investigación, el centro de una ola de migrantes menores de edad no acompañados. Por lo tanto, la dimensión que tiene este fenómeno hace que México sea, dentro del continente americano, el país que refleja de forma más clara el carácter diverso de las diferentes facetas de la migración internacional (CIDH, 2013). Por lo tanto, los problemas migratorios se agravan en países como México y Estados Unidos, donde las políticas centradas en el control de la migración cobran prioridad sobre los derechos humanos.

En los últimos años se ha detectado que, en el caso de menores de edad procedentes de Centroamérica y que atraviesan México y cuya intención, principalmente es llegar a los Estados Unidos, no todos califican como merecedores de la condición de refugiado; pero que, debido a su condición y la situación objetiva del país de origen, sí podrían recibir otra clase de protección o regularización (CIDEHUM, 2012, 5). Cabe señalar que muchos de ellos ingresan al territorio mexicano de manera irregular o se encuentran sin autorización de residencia, pues muchas veces viajan sin la documentación requerida; y, además, en muchas otras se involucran con traficantes y tratantes de personas (ACNUR, 2011, 1). Debido a esta situación, muchos de los menores de edad prefieren no ser detectados por las autoridades locales, lo cual conlleva que se encuentren altamente expuestos a ser víctimas de delitos diversos y a violaciones a sus derechos humanos (CIDH, 2013, 43).

Aunado a ello, un menor no acompañado es, aún más, vulnerable a las violaciones de sus derechos, porque, en virtud de su condición misma, en la mayoría de los casos no tienen autoridad legal para tomar decisiones en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar.

Las razones para que un menor esté en situación de no acompañado son variadas y numerosas, sin embargo, entre ellas figuran: la persecución del menor o de sus padres, un conflicto internacional o una guerra civil, la trata en diversos contextos y manifestaciones, sin olvidar la venta por los padres y la búsqueda de mejores oportunidades económicas, entre otras (CDN, 2005, 5).

Aunque en la actualidad se habla de menores no acompañados que abarca a todos aquellos dentro de la movilidad humana, para este trabajo resalta la importancia de los menores solicitantes de asilo y refugiados en los flujos migratorios mixtos debido a los principios jurídicos internacionales establecidos en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967. Algunos de ellos son el principio de no devolución, no discriminación y no sanción por entrada irregular. No obstante, también, es relevante resaltar la importancia que tienen los otros menores migrantes quienes también son una población vulnerable a las violaciones de sus derechos humanos, pero que merece un estudio particular.

3. Marco Legal

Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° reconoce expresamente a los derechos humanos en su texto legal, con lo cual les confiere jerarquía constitucional y mayor fuerza obligatoria en el ámbito legal¹. Esta consagración constitucional sin duda robustece el sistema de protección de los derechos humanos, porque obliga a los Estados a tomar las medidas internas e internacionales que sean necesarias para que los tratados que ha firmado en la materia se apliquen cabalmente.

Siguiendo con esta tendencia a favor de los derechos humanos y su compromiso con el fortalecimiento de la protección internacional de los mismos, México también ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales sectoriales en el área, entre ellos: la Convención de los Derechos del Niño, ratificada en 1991, su Protocolo Facultativo, ratificada en 2002, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, su Protocolo de 1967, ambos ratificados en 2000 y, de igual forma, incorporó

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011.

la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984, en su legislación interna; todos ellos con la finalidad de brindar mayor protección a la persona humana y fortalecer la figura del asilo.

En esa misma perspectiva de adopción favorable y progresiva del derecho internacional de los derechos humanos, el Estado debe adoptar las medidas apropiadas, incluyendo las de carácter legislativo que sean necesarias para adecuar el ordenamiento interno al espíritu, sentido y alcance de las normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos para que estos se hallen acorde y sin contradicción alguna con el objeto de las obligaciones internacionales (Carbonell, 2011, 78)². En este sentido, México ha estado dando una serie de importantes pasos legislativos para adecuar su legislación interna a las obligaciones internacionales emanadas de los tratados antes referidos, como la Ley de Migración, Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y la Ley

2 De acuerdo con Miguel Carbonell, este tema nos lleva al muy debatido y analizado tema de la armonización legislativa, es decir, al deber de la Federación y las entidades federativas de hacer compatible lo que expresan las normas internas respecto de lo que señalan los tratados internacionales... A partir de lo que se ha dicho podemos afirmar que los poderes legislativos, en términos de lo que señala el nuevo párrafo tercero del artículo 1º constitucional, también están obligados a hacer su parte en la tarea de garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, generando el marco normativo para que ello sea posible. Y eso incluye a todos los poderes legislativos, tanto al federal como al de las entidades federativas (incluso a los municipios a través del ejercicio de las facultades de creación de reglamentos). Artículo 20 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados parte garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cuyo proyecto también contiene disposiciones en favor de los menores migrantes no acompañados, incluyendo a los refugiados, al contemplar garantías tales como establecer sistemas de protección tanto a nivel federal como estatal, contar con espacios dignos de tránsito durante su estancia en el país, la obligación de otorgarles tres comidas, contar con espacios dignos y accesibles para el ejercicio de sus derechos, así como brindarles asistencia médica, psicológica y jurídica.

Sin embargo, a pesar de los avances legislativos, aún subsisten puntos de relevancia en que mejorar sobre todo en la implementación de estas medidas. En efecto, la ley en temas de derechos de los menores no acompañados presenta algunas cláusulas y deja al descubierto ciertas lagunas que parecen limitar o incluso contradecir algunos de sus postulados, especialmente en lo relativo a derechos y garantías claves en el contexto de la migración irregular de niños, niñas y adolescentes (Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba, 2012). Un ejemplo de esto es la práctica generalizada de las autoridades migratorias en el control migratorio de menores no acompañados, sobre todo en el caso de adolescentes, quienes transitan o permanecen en el territorio mexicano de manera irregular y que solicitan la condición de refugiado. En este ejemplo, ya sea por desconocimiento u otros motivos aún menos justificables, la autoridad migratoria de México normalmente emplea la figura del aseguramiento de estos menores mediante su alojamiento en las estaciones migratorias, en tanto se resuelve la solicitud de la condición de refugiado.

Sobre este asunto, el artículo 112 de la ley migratoria señala que cuando un menor no acompañado sea puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración, éste deberá respetar sus derechos humanos y, entre ellos, el derecho a solicitar asilo, y mientras penda la resolución de su solicitud. De tal forma que, la niña, niño o adolescente no acompañado deberá ser canalizado de manera inmediata a la institución pública mexicana de asistencia social que se enfoca a desarrollar el bienestar de las familias mexicanas, llamada Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (en adelante “DIF”).

Además, este artículo señala que sólo de manera excepcional los

menores de edad podrán ser alojados en las estaciones migratorias, y en su caso deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al de alojamiento de adultos; y donde también tendrán acceso al ejercicio de sus derechos humanos.

De acuerdo a esa disposición legal, los menores en la situación descrita deberían ser canalizados inmediatamente a los albergues de la autoridad mexicana encargada, el DIF, quienes deberán gestionar conforme a los principios y buenas prácticas el alojamiento de menores de edad. Es decir, contar con lugares aptos para el tránsito y desarrollo integral de esta población respetando y garantizando el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

A pesar de esta obligación legal, en la práctica, puede observarse que en las dos principales estaciones migratorias de México se encuentran asegurados la mayoría de los menores no acompañados y solicitantes de asilo. De acuerdo con el Instituto Nacional de Migración en el 2012 fueron asegurado 6.107 menores de edad, registrándose en ese año 206 menores no acompañados.

Sobre la práctica del aseguramiento de menores de edad podría considerarse contraria al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional de los refugiados debido a las siguientes razones:

En primer lugar, el aseguramiento de menores no acompañados debe ser una excepción a la regla y no una generalidad. Esto es contrario a la Convención sobre Derechos del Niño y a la legislación nacional. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH") ha señalado que el uso automático de la detención migratoria resulta contrario al umbral de protección del derecho a la libertad personal y al hecho de que tal detención debe ser una medida excepcional de último recurso (CIDH, 2013, 191).

Segundo, el lugar donde se lleva a cabo el aseguramiento debe ser apto para el desarrollo integral de sus derechos humanos. Por ello, Naciones Unidas ha señalado que es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública (AG, 1990,2).

Ahora bien, sobre menores solicitantes de asilo, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante “ACNUR”) ha señalado que los menores solicitantes de la condición de refugiado no deben ser detenidos por cuestiones de su estancia irregular, por lo tanto, no se les debe privar de su libertad (ACNUR, 1999,6). Si bien es cierto que la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados no señala expresamente sobre la detención de menores de edad, esta práctica no debería aplicarse a los menores solicitantes de la condición de refugiado en razón del sentido de la figura del asilo y de conformidad al enfoque de derechos humanos y derechos de la infancia.

4. Análisis de la detención de menores no acompañados solicitantes de asilo conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño

Si bien es cierto que en las actuales estaciones migratorias existe una separación de menores y adultos, también es innegable que el hecho de permanecer asegurados agrava el estado de vulnerabilidad de los primeros. Además, por las razones esgrimidas, esta práctica bien puede estar fuera del margen de la preceptiva constitucional, ya que la Constitución establece la obligación de respetar los derechos humanos, entre los que se encuentran los reconocidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre los Derechos del Niño¹, la cual establece principios como el de no discriminación, el de interés superior del niño y el de su derecho a la libertad personal. Todos ellos deben de ser interpretados a la luz de y contextualizados en las situación actual de los solicitantes de asilo menores de edad no acompañados.

Sobre el primero de aquellos principios, el artículo segundo de la Convención prohíbe todo tipo de discriminación y, en consecuencia, esta disposición debe aplicarse imparcialmente a todos los niños, niñas y adolescentes sin exclusión alguna, incluyendo a aquéllos que son requirentes de asilo, desplazados internos y retornados. Además, este principio general de no discriminación se complementa con la obligación específica de los Estados Parte de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los menores de edad solicitantes de asilo reciban la protección y asistencia

necesarias para el disfrute de sus derechos sin discrecionalidad alguna. Por lo tanto, la situación migratoria irregular de un menor no debe ser una excusa para la autoridad de no cumplir con su obligación de respetar los derechos del menor, muy especialmente el derecho a solicitar asilo y el de gozar de su libertad personal. Además, la detención de menores de edad no debe imponerse arbitrariamente de forma discriminatoria, ya que no debe ser en contra de grupos concretos.

En segundo lugar, el artículo tercero de la referida Convención dispone que en todas las medidas que involucren menores deba atenderse siempre el interés superior del niño. Es decir, este principio alcanza tanto a las decisiones que afectan a menores de edad individualmente como a las políticas generales relacionadas con el tema y a las decisiones y actividades que afectan a menores de edad (ACNUR, 2011, 399). Sobre este asunto, la Convención no establece una definición de qué debe entenderse como interés superior del niño y, por lo tanto, el concepto ha quedado abierto a la interpretación y a la aplicación de cada Estado Parte. En este sentido y tomando en consideración el contexto de los menores solicitantes de asilo que no se encuentran acompañados de un adulto que por ley o costumbre le corresponda su guarda, la determinación del interés superior del niño se vuelve aún más compleja. En este caso, el Estado mexicano es el encargado de interpretar y aplicar el alcance del interés superior del niño.

Sin embargo, la correcta interpretación de ese concepto por el Estado mexicano enfrenta varios desafíos. En primer lugar, precisar y justificar la noción del interés superior del niño de acuerdo con los estándares mínimos internacionales en materia de derechos humanos. Y, en segundo término, implementar este concepto en el contexto de la movilidad humana, el cual, por su naturaleza, ha de contemplar circunstancias y necesidades específicas.

Ante este panorama, el Estado mexicano ha hecho esfuerzos para establecer algunas interpretaciones que permitan discernir lo que implica y lo que debe entenderse por este principio. Sin embargo, no basta la sola referencia del interés superior del niño por parte del Estado para justificar una decisión que afecte a un menor, sino que, éste debe ajustarse a las necesidades de protección. Sobre todo cuando se trata

de menores solicitantes de asilo no acompañados quienes requieren una evaluación clara y a fondo sobre su identidad, su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección (CDN, 2005, 9).

En este sentido se puede citar como ejemplo uno de los motivos para la creación del artículo 112 de la Ley de Migración (antes expuesto), mediante el cual el legislador trató de dar una posible salida viable a su obligación internacional referida en este principio en comento, y de tal manera, brindar protección efectiva a los derechos de los menores no acompañados. Sin embargo, cumplir con aquel principio universal de la Convención del Niño difícilmente se agota en ese esfuerzo legislativo, ya que no sólo se limita a esa tarea sino a otras tantas como su interpretación y aplicación, la cual debe ser de acorde con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En efecto, una correcta interpretación del principio también incluye una interpretación amplia y beneficiosa a favor de la niñez y que, además, abarque la creación de políticas públicas y otras acciones orientadas al desarrollo de una cultura respetuosa de los derechos humanos (Cillero, 1999, 2). De tal forma que el Estado no sólo debe conformarse con la existencia de un precepto legal sino también debe considerar criterios valorativos (Garrido, 2013, 125) que le permitan fortalecer su decisión y cumplir con el sentido amplio de este principio ya que, de faltar este último elemento, no estaría cumpliendo con los estándares de idoneidad y razonabilidad del mismo (Garrido, 2013, 128). En otros términos, para cumplir con este criterio las decisiones del Estado deben ser aptas y capaces para producir determinados efectos jurídicos para proteger la más amplia satisfacción de los derechos contenidos en la Convención de los Derechos del Niño; y, además, se requiere que la decisión sea lo más justa posible en relación con ésta.

Por este principio, el aseguramiento de los menores de edad no acompañados y solicitantes de asilo, como regla general, no corresponde al sentido y fin del principio del interés superior del niño. Como regla excepcional, la Comisión Interamericana ha señalado que la privación de la libertad o la detención migratoria de menores debe aplicarse como último recurso y, además, sólo ha de proceder por un período mínimo necesario

y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales (CIDH, 2008).

Paralelamente, el artículo 37 (b) de la Convención sobre Derechos de los Niños protege la libertad personal de los menores, la cual no es exclusiva de este instrumento internacional, el que es complementario a otras disposiciones internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. No obstante, éste artículo enfatiza los derechos específicos de los menores de edad, tales como prohibir que los niños, niñas y adolescentes puedan ser privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. Además, señala que en el caso de detención, ésta se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

Por otro lado, siendo la finalidad de esta investigación el caso de los menores solicitantes de asilo, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 22 señala que los Estados deben adoptar medidas adecuadas para garantizar que los menores que traten de obtener la condición de refugiado o que fueren ya refugiados reconocidos, sea que se encuentren acompañados o no, recibirán protección y asistencia apropiadas. De conformidad con este precepto, la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria en su artículo 20 señala que durante el procedimiento de asilo, la autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la asistencia institucional de los menores; y, en el caso de aseguramientos en estaciones migratorias, valorará las medidas que mejor le favorezcan, debiendo determinar además el interés superior del niño.

Aunque esta disposición parece estar acorde con los estándares de derechos humanos, también puede observarse que su implementación queda entregada al arbitrio de la autoridad ya que, aún desde su sola redacción legislativa, puede observarse que es una norma potestativa y no imperativa. Por lo tanto, esta medida, no resuelve la obligación contemplada en la Convención del Niño sino, más bien, resulta ser una opción entregada a la autoridad para aplicarla de manera discrecional, cuando lo considere pertinente. Podemos observar la aplicación de esta potestad en detrimento de menores adolescentes quienes, a pesar de ser solicitantes de asilo, no gozan de alternativas a la detención en estaciones migratorias tras encontrar obstáculos por algunos albergues.

Finalmente, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que no hace distinción por cuestiones de edad y que se aplica a todas personas, en su artículo 31 establece que los Estados no aplicarán a los refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y que tales condiciones únicamente serán aplicables hasta que se haya regularizado su situación u obtengan admisión en otro país. Aunque esta disposición señala que sólo podrá darse en casos de necesidad, la medida no debería aplicarse de manera directa y general, sobre todo en el caso de menores solicitantes de asilo, respecto a quienes la detención deberá evitarse o limitarse a circunstancias excepcionales. En consecuencia deberían aplicarse medidas sustitutorias o alternativas. En este sentido, el ACNUR se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en contra de la detención de menores solicitantes de asilo y a favor de alternativas a la detención (ACNUR, 1999, 6). Por lo tanto, la existencia de medidas alternativas significa una política de utilización de medidas menos represivas y proporcionadas a la finalidad que es alojar y proteger a los menores no acompañados en espacios adecuados a su condición. Además, implica que, también, pueda utilizarse la detención sólo como medida excepcional. Es decir, una vez que se hayan estudiado las circunstancias de cada caso individual y que debido a ello, amerite la detención como última opción.

Tres de las principales razones en favor de las alternativas a la detención son que respetan y protegen la integridad y libertad de los menores no acompañados. Además, esta situación alienta al desarrollo físico y emocional del menor de edad en espacios adecuados a su condición. Finalmente, éste influye para continuar y terminar el procedimiento de asilo, y no optar por otros procedimientos de regularización migratoria que pudieran ser más ágiles, pero que no contemplan derechos específicos a los refugiados.

5. Conclusión

En los últimos años, la actividad del Estado mexicano ha estado a favor del desarrollo progresivo de los derechos humanos. En esta tendencia siempre se requerirá el diseño e implementación de nuevas políticas y

prácticas respetuosas de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sobre todo, de aquellos que son solicitantes de asilo.

La detención de menores no acompañados en situación irregular y solicitantes de asilo no debería aplicarse como regla general ya que, como vimos, esta práctica resulta contraria a la Convención sobre Derechos de los Niños, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967. Por lo tanto, el reconocimiento de la especial vulnerabilidad de los niños refugiados no acompañados requiere todos los esfuerzos posibles para asegurar que las decisiones relacionadas con ellos se adopten empleando las mejores prácticas internacionales para garantizar y proteger los derechos de la infancia. Sobre todo para respetar y garantizar derechos básicos como el interés superior del niño, la no discriminación y el derecho a la libertad de circulación de cada individuo. En este sentido, claramente, se deberían considerar alternativas a la detención de un solicitante menor no acompañado y fijar criterios claros y accesibles que posibiliten su acceso hasta que se determine la condición de refugiado.

6. Bibliografía

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). 2011.

La protección de los refugiados y la migración mixta: El Plan de los 10 Puntos en acción, Ginebra, ACNUR.

ACNUR. 2009. Directrices de Protección Internacional No. 8: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, ACNUR.

ACNUR. 1999. Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo, Ginebra, ACNUR.

ACNUR. 1997. Directrices sobre políticas y procedimientos relativos al tratamiento de niños no acompañados solicitantes de asilo, ACNUR.

ACNUR. 2008. Manual del ACNUR para la Protección de Mujeres y Niñas, ACNUR.

ACNUR. 2003. Directrices sobre protección internacional no. 4: La "alter-

- nativa de huida interna o reubicación” en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, ACNUR.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. 2000. Migración Internacional y Desarrollo. Resolución A/RES/54/21.
- Carbonell, Miguel. 2011. “Las obligaciones del Estado en el artículo 1° de la Constitución Mexicana”, La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.
- Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús. 2012. Los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes migrantes en la frontera México-Guatemala, Tapachula.
- Centro Internacional para los Derechos Humanos de los Migrantes (CI-DEHUM). 2012. Diagnóstico: Desplazamiento forzado y necesidades de protección generados por nuevas formas de violencia y criminalidad en Centroamérica. ACNUR.
- Cillero Bruñol, Miguel. 1999. “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre derechos del niño”, Justicia y Derechos del Niño, No. 1, Santiago.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2008. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio III.
- Coalición Internacional contra la Detención. 2013. Dignidad sin excepción: hacia la construcción e implementación de alternativas a la detención migratoria en México, México.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, OEA/Ser. I/V/II.
- Comité de Derechos del Niño. 2005. Observación General n° 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. CRC/GC/2005/6.

- Comité de los Derechos del Niño, 2009, Observación General No. 12: El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.
- Convención sobre Derechos del Niño.
- Instituto Nacional de Migración, ¿Qué es el INM?, disponible en <http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Que_es_el_INM>
- Garrido Álvarez, Ricardo. 2013. "El interés superior del niño en el razonamiento jurídico", Anuario de Filosofía del Derecho, No. 7, UNAM.
- Lara Ponte, Rodolfo. 1993. Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México.
- Ley de Migración.
- Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.
- Naciones Unidas, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990, párr. 30.
- Protocolo de 1967 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990.
- Save the Children y ACNUR. 2004. Declaración de Buenas Prácticas, 4ª edición.